**León, Guanajuato, a 28 veintiocho de agosto del año 2018 dos mil dieciocho**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***V I S T O S***, para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número **0773/2doJAM/2018-JN**, promovido por los ciudadanos **(.....) y (.....)l**, en su carácter de padres del menor de edad, de nombre **(.....)**; y,. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U L T A N D O :***

***PRIMERO.-*** Mediante escrito de demanda administrativa, presentado el día 2 dos de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos de este Municipio, los ciudadanos **(.....) y (.....)l,** con la representación que ostentan, promovieron proceso administrativo; en donde señalaron como: . . . . . . . . . . . . . .

**a).- Acto impugnado:** El acta de infracción con número T-5807647 (T guion cinco-ocho-cero-siete-seis-cuatro-siete), de fecha 21 veintiuno de marzo de este año 2018 dos mil dieciocho. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**b).- Autoridad demandada:** El Agente de Tránsito de este Municipio de León, Guanajuato, que emitió la boleta impugnada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**c).- Pretensiones:** La nulidad del acto impugnado; y, la devolución de la cantidad pagada por concepto de la multa impuesta . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Por razón de turno, correspondió a este Juzgado Segundo Administrativo el conocimiento del presente proceso, por lo que por auto del día 4 cuatro de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda; teniéndose a los promoventes por ofrecidas y admitidas como pruebas, las descritas con los números 1 uno a 4 cuatro, del capítulo de pruebas de su escrito inicial de demanda, mismas que se tuvieron por desahogadas desde ese momento, dada su propia naturaleza; y, la presuncional legal y humana en lo que le beneficie al oferente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Al Agente de Tránsito demandado, se le requirió el original o copia certificada legible del acta de infracción impugnada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo, se ordenó emplazar y correr traslado al Agente de Tránsito señalado como demandado, para que diera contestación a la demanda; lo que hizo el ciudadano **(.....)**, mediante escrito que presentó el día 23 veintitrés de mayo de este año (tangible a fojas de la 16 dieciséis a la 18 dieciocho), en el que hizo valer una causal de improcedencia, señaló que el acta de infracción se encuentra debidamente fundada y motivada y dio contestación a los hechos; y, consideró que eran infundados los conceptos de impugnación. . . . .

***TERCERO*.-** Por auto de fecha 25 veinticinco de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, se tuvo al Agente de Tránsito enjuiciado, por **contestando**, en tiempo y forma legal, la demanda instaurada en su contra; y, además, por ofrecidas y admitidas como pruebas, las documentales aportadas y admitidas al actor, así como la que acompañó a su escrito de contestación, consistente en su gafete de identificación, (visible a foja 19 diecinueve); probanzas que, dada su naturaleza, se tuvieron por desahogadas desde ese momento; y la presuncional en su doble aspecto. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De este modo, al no existir pruebas pendientes de desahogo y por ser el momento procesal oportuno, se ordenó citar a las partes a la **Audiencia de Alegatos** a celebrarse el día **20** veintede **agosto** de este año **2018** dos mil dieciocho, a las **11:30** once horas con treinta minutos, en el recinto de este Juzgado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** En la fecha y hora señaladas en el resultando inmediato anterior, se llevó a cabo la Audiencia de Alegatos; en la que, una vez declarada abierta, se hizo constar la inasistencia de las partes; así como que ninguna de éstas formuló alegatos; por lo que se turnaron los autos para el dictado de la sentencia que en derecho proceda. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Previo requerimiento, por escrito del día 20 veinte de junio del año en curso, el autorizado de la autoridad demandada, Licenciado Salvador Acevedo Solís, presentó una copia certificada de la boleta de infracción que se impugna; por lo que por auto del día 22 veintidós de junio se tuvo a la autoridad demandada por exhibiendo copia certificada de la boleta de infracción con número T-5807647 (T guion cinco-ocho-cero-siete-seis-cuatro-siete), de fecha 21 veintiuno de marzo de este año 2018 dos mil dieciocho. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***PRIMERO*.-** Este Juzgado Segundo Administrativo municipal es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo, en base a lo previsto por los artículos 241, 243, párrafo segundo y 244, de la Ley Orgánica municipal para el Estado de Guanajuato; 1, fracción II, 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se impugna un acto atribuido a un Agente de Tránsito adscrito a la Dirección General de Tránsito Municipal; autoridad que forma parte de la administración pública municipal de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO*.-** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que se emitió el acta de infracción, que fue el día 21 veintiuno de marzo del año que transcurre, sin que de las constancias de la presente causa administrativa se desprenda lo contrario. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia del acto impugnado, se encuentra documentada en autos con las copias certificadas del acta con folio número T-5807647 (T guion cinco-ocho-cero-siete-seis-cuatro-siete), de fecha 21 veintiuno de marzo de este año 2018 dos mil dieciocho; documento que admitido como prueba al actor, obra en el secreto de este Juzgado (visibles en autos, a foja 5 cinco y 29 veintinueve), la

**Expediente número 0773/2doJAM/2018-JN**

que merece pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 81, 117, 118, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de un documento público, expedido por un servidor público, en el ejercicio de sus funciones; aunado el hecho de que el Agente demandado, en la contestación de demanda, concretamente al referirse a los hechos, **aceptó** de manera libre, expresa y sin coacción alguna, que **sí elaboró** el acta de infracción que se combate; lo que sin duda constituye una **confesión expresa** de acuerdo al contenido del artículo 57 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa vigente en el Estado . . . . . . . . .

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** La personalidad con la que comparecen, en la presente causa administrativa, los ciudadanos (.....) y (.....)l, en su carácter de padres del menor de edad de nombre **(.....)**, se acredita con la exhibición del original del acta de nacimiento de su menor hijo ya mencionado, expedida en este Municipio de León, Guanajuato; y, con la que se acredita que son los padres del menor que fue infraccionado y respecto del cual ejercen la patria potestad, en términos de lo establecido en los artículos 466, 467, 468 y demás relativos del Código Civil para el Estado de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Documental que visible en copia certificada a foja 8 ocho, en el presente expediente, se le otorga pleno valor probatorio al constituir un documento público en términos de lo señalado en los artículos 78 y 121 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por lo que se considera que es suficiente para acreditar la personalidad de los actores en el presente proceso, al demostrarse que el presunto infractor (.....) es menor de edad, al tener 16 dieciséis años, por lo que debe ser representado en el presente asunto por sus padres que ejercen sobre él y sus bienes, la patria potestad. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Al ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio si en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . .

Sentado lo anterior, se advierte que en el presente proceso, el Agente de Tránsito demandado, sí exteriorizó una causal de improcedencia, la prevista en la fracción I del artículo261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ello según dijo, porque no se desprende que haya emitido acto alguno que afecte la esfera jurídica del inconforme. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Causal que de ninguna manera se actualiza en el presente asunto, dado que la emisión de la boleta sin duda alguna, afecta el interés jurídico de la parte actora, dado que con su emisión se retuvo una de las placas de circulación del vehículo conducido por el menor, y se impuso una multa, la cual ya fue cubierta; de ahí que sí se vean afectados sus intereses jurídicos con la emisión de la boleta impugnada.

Al no actualizarse la causal aludida, y de oficio, no se advierte la actualización de ninguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento, que impida el estudio de fondo de esta causa administrativa, en cuanto al acta impugnada, en consecuencia es procedente el presente proceso administrativo. .

***SEXTO.-*** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por los demandantes, este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . .

De lo expuesto por los promoventes en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran la presente causa administrativa, se desprende que el Agente de Tránsito de nombre (.....), con fecha 21 veintiuno de marzo del año 2018 dos mil dieciocho, levantó al menor de edad, de nombre (.....), el acta de infracción con número T-5807647 (T guion cinco-ocho-cero-siete-seis-cuatro-siete), sin ser legible de la copia certificada proporcionada el día 20 de junio de este año, el lugar de ubicación de los hechos, alcanzándose a leer como motivo de la infracción: *“Por circular en sentido opuesto al indicado en los señalamientos”;* siendo ilegible también lo reseñado enel apartado de referencia, en el de ubicación exacta de señalamiento*,* y en el espacio destinado para señalar como se dio en flagrancia la infracción, escribió: *“Por circular un vehículo de motor en sentido contrario….”* Y lo restante es ilegible; recogiendo en garantía del pago de la infracción, la tarjeta de circulación del vehículo; según consta en el cuerpo del acta materia de la “litis”. . .

Acta que los impetrantes del proceso consideran ilegal, pues es completamente ilegible. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

A lo expresado por los actores, el Agente de Tránsito demandado adujo que el acta está debidamente fundada y motivada, y que fue obsequiada en flagrancia.

Acta de Infracción que posteriormente fue calificada, pues los promoventes también exhibieron el recibo oficial de pago con número AA 7634513 (AA siete-seis-tres-cuatro-cinco-uno-tres), de fecha 26 veintiséis de marzo del año 2018 dos mil dieciocho (perceptible a foja 7 siete), del que se desprende que se pagó, por concepto de multa, la cantidad de $785.85 (Setecientos ochenta y cinco pesos 85/100 Moneda Nacional). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 0773/2doJAM/2018-JN**

Así las cosas, la *“litis”* planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del acta de infracción con número T-5807647 (T guion cinco-ocho-cero-siete-seis-cuatro-siete), de fecha 21 veintiuno de marzo de este año 2018 dos mil dieciocho además, la de determinar la procedencia o improcedencia de la devolución del monto pagado por concepto de multa. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SÉPTIMO.-*** No existiendo impedimento legal, conforme a lo dispuesto en el artículo 302, en su último párrafo del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgador hace valer de oficio, por ser de orden público, la ausencia total de fundamentación y motivación en la boleta impugnada; lo anterior en virtud de que, al haberse exhibido dos copias certificadas ilegibles en la mayor parte de lo redactado con letra manuscrita, no se puede establecer que en el acta controvertida se haya expresado el precepto y fracción vulnerados, y, muchos menos si se expresaron los hechos y las circunstancias pertinentes; no obstante que el Agente demandado refirió que el acto combatido se encuentra correctamente fundado y motivado. . .

Así las cosas, analizado que es el acta de infracción impugnada, en lo sustancial, se advierte que el Agente de Tránsito omitió fundarla y motivarla suficientemente; por las siguientes razones: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Al consistir la fundamentación en la expresión del precepto legal aplicable al caso concreto, señalando asimismo la fracción, inciso o párrafo en la que se encuentre contenida dicha norma; y, la motivación en el razonamiento inherente a las circunstancias del hecho, contenidas en el texto del acto, para establecer la adecuación de la conducta del gobernado, en el supuesto jurídico establecido por la norma como prohibición o falta administrativa; luego entonces, del acta de infracción debe desprenderse, con claridad, en primer término, la cita del ordenamiento legal que corresponde al precepto que se considera infringido por la conducta desplegada por el infractor, y, si ese precepto incluye diversos supuestos, se debe precisar el apartado, párrafo, fracción o fracciones, incisos o subincisos que en su caso resulten aplicables; así como la descripción pormenorizada de las circunstancias que dan motivo para levantar el acta, de la que se desprenda con claridad que la conducta del presunto infractor, percibida por el Agente, encuadra perfectamente en la hipótesis normativa aplicable; pues es necesario que el fundamento y motivo no se expresen de manera lacónica, ya que la fundamentación y motivación tienen como propósito primordial y *“ratio”* que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa el dispositivo del ordenamiento legal que resulta aplicable al caso concreto y la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para la afectada poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, porque la prevalencia del dicho de la autoridad, puede dar lugar a arbitrariedades que deben reducirse al mínimo posible. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Siendo el caso en el asunto que nos ocupa, la boleta es casi ilegible por completo, ya que no se aprecia de ninguna de las 2 dos copias certificadas proporcionadas (visibles a fojas 5 cinco y 29 veintinueve del expediente), el precepto y fracción supuestamente infringidos por el menor de edad; así como tampoco los hechos relativos a la comisión de la infracción anotada; de la que únicamente es legible el motivo en la copia certificada visible a foja 29 veintinueve: *“Por circular en sentido opuesto…”,* pero dejando deexpresar las circunstancias de hecho y las razones inmediatas que hicieron aplicable al caso concreto la norma jurídica invocada como fundamento legal. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En efecto, el Agente demandado no circunstanció la boleta de infracción en forma pormenorizada; pues resulta evidente que en el documento impugnado, **no quedó precisada** en primer lugar, la ubicación del lugar de los hechos ni la colonia ni las referencias; así como tampoco la exacta ubicación del señalamiento oficial que indicara el sentido de la circulación de la vialidad por la que circulaba el menor; ni describió las características de la señalética existente en el lugar; lo cual resultaba necesario a efecto de determinar si circulaba o no, el menor (.....), en sentido opuesto al de los señalamientos; pero si no se logra determinar ni siquiera el lugar donde ocurrieron los hechos, menos aún, si se contaba con señalamientos claros y precisos acerca del sentido de orientación de dichas vialidades, lo que era importante determinar a efecto de comprobar la comisión de la infracción; lo que no hace sino confirmar la nula motivación de la boleta y la dudosa fundamentación de la misma; pues tales datos deben constar en forma clara y legible en la boleta. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así como tampoco aclaró el agente que tramo o que distancia circuló el menor de edad aludido, en sentido opuesto como se refiere en la boleta; es más, la autoridad tampoco señaló su propia ubicación donde se encontraba al momento en que ocurrieron los hechos, para determinar si pudo observar con claridad la contravención al Reglamento de Tránsito por parte del menor en comento; así como si hacía labores de patrullaje en un vehículo, a pie o en punto fijo; de esta manera, se puso en evidencia que la autoridad demandada, dejó de expresar circunstancias de hecho y razones inmediatas que hicieron aplicable al caso concreto la norma jurídica invocada como fundamento legal; circunstancias genéricas o imprecisas que hacen que el acta impugnada carezca de motivación, y aún de fundamentación, por lo la falta de claridad en la redacción de la boleta; lo que constituye un vicio de carácter formal, al no cumplirse con el elemento de validez previsto en la fracción VI, del artículo 137, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . .

Así las cosas, se concluye que el acta de infracción se encuentra indebidamente fundada y motivada; por lo que se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia

**Expediente número 0773/2doJAM/2018-JN**

Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y, en consecuencia, es procedente decretar la **nulidad total** del **Acta** de **Infracción** con número T-5807647 (T guion cinco-ocho-cero-siete-seis-cuatro-siete), de fecha 21 veintiuno de marzo de este año 2018 dos mil dieciocho. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Como apoyo a lo anterior, se hace propio, el criterio que sostiene la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, contenida en la página 119 ciento diecinueve, de la publicación intitulada *“Criterios 2000-2008”* del referido Tribunal, la cual es del tenor siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- PROCEDE DECRETAR LA NULIDAD LISA Y LLANA.-*** *La ausencia de fundamentación y motivación deriva en el decretamiento de una nulidad para el efecto de que se emita otro acto debidamente fundado y motivado. Por su parte la indebida satisfacción de estos extremos, conduce a decretar una nulidad lisa y llana, ya que aquí el particular no requiere conocer los fundamentos y motivos de la afectación, sino que es sabedor de que los aplicados en el acto en concreto no son los adecuados.”* (Exp. 4.509/02. Sentencia de fecha 09 nueve de mayo de 2003. Actor: Martha Isabel Espriu Manrique). . . . . . . .

***OCTAVO.-*** De lo pretendido por la parte actora, se encuentra también lo concerniente a que se ordene a la autoridad demandada a que devuelva la cantidad de $785.85 (Setecientos ochenta y cinco pesos 85/100 Moneda Nacional); misma que la madre del menor pagó por concepto de multa impuesta, según se desprende del recibo oficial de pago con número AA 7634513 (AA siete-seis-tres-cuatro-cinco-uno-tres), de fecha 26 veintiséis de marzo del año 2018 dos mil dieciocho (perceptible a foja 7 siete). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Pretensión que resulta **procedente**, al haberse decretado la nulidad total del acta de infracción impugnad; por consiguiente, con fundamento en el artículo 300, fracción V, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, **se reconoce** el derecho que la ciudadana (.....)l a la devolución de la cantidad antes mencionada; por lo que el Agente demandado deberá realizar las gestiones necesarias ante la Tesorería Municipal para la efectiva devolución de tal cantidad y que ampara el recibo oficial de pago señalado; ello conforme al Criterio que sostiene el Pleno del antes denominado: *“Tribunal de lo Contencioso Administrativo* *del Estado”*, visible en la página 280 doscientos ochenta, de la publicación que contiene los *“Criterios 2000-2008”* de dicho Tribunal, el cual es el siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“DEVOLUCIÓN DEL PAGO DE LO INDEBIDO. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD DELA QUE EMANÓ EL ACTO ANULADO REALIZAR LAS GESTIONES PARA****.-Si el actor ocurrió ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado a efecto de solicitar el reembolso del pago que realizó, por considerar que la infracción del que provino era ilegal, resulta correcto que el A quo condenara a su devolución a la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado, y no a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, pues el acto de autoridad (imposición y calificación de la infracción), por el cual el actor enteró esa cantidad al erario estatal, fue emitido por el titular de esa Dirección, no así la mencionada Secretaría, la que, en todo caso, se limitó a cumplir con su cometido de recaudar los ingresos estatales, como dispone el artículo 5º del Código Fiscal del Estado, por lo que corresponde a esa Dirección General de Tránsito y Transporte, realizar las gestiones necesarias para que quede sin efectos el pago realizado a la autoridad recaudadora y se devuelva al actor la cantidad cuyo acto de origen fue declarado ilegal”. (Toca 136/07. Recurso de Revisión interpuesto por Daniel García Razo, en su carácter de autorizado del Director General de Tránsito y Transporte del Estado. Resolución de fecha 9 de enero de 2008)****”***. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249; 287; 298; 299; 300, fracciones II, V y VI; y, 302, fracción II y último párrafo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E*** *:*

***PRIMERO***.- Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal determina ser **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Resulta **procedente** el proceso administrativo promovido por los ciudadanos **(.....) y (.....)l**, en contra del acta de infracción impugnada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO***.- Se **decreta** la **NULIDAD TOTAL** del **Acta de Infracción** con número **T-5807647 (T guion cinco-ocho-cero-siete-seis-cuatro-siete)**, de fecha **21** veintiuno de **marzo** de este año **2018** dos mil dieciocho; ello en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto, de la presente sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Se **ordena** al Agente de Tránsito de nombre **(.....),** a que **devuelva** a la ciudadana **(.....)l,** la cantidad de **$785.85 (Setecientos ochenta y cinco pesos 85/100 Moneda Nacional);** pagada por concepto de la multa impuesta; ello en razón a lo expresado en el Considerando Octavo de este mismo fallo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Devolución** que se deberá realizar dentro de los **15 quince días hábiles** siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** la presente resolución; debiendo **informar** a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, acompañando las constancias relativas que así lo acrediten. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio; y, a la parte actora, personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, la Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .